



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 19 de noviembre de 2006, V1, persona con discapacidad que se desempeñaba como chofer de la empresa 1, sufrió un accidente de trabajo; derivado del mismo, el 25 de enero de 2007 le fue amputada la pierna izquierda. En razón de lo anterior promovió una demanda exigiendo las prestaciones que le corresponden por ley, con lo que inició el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 2. El 15 de marzo de 2011 fue dictado laudo dentro del juicio laboral 1, en el que se condenó a la empresa 1 y al codemandado 1 al pago de una indemnización y a la reinstalación de V1, respectivamente; sin embargo, debido a la discapacidad derivada del accidente de trabajo resulta imposible reinstalarlo en el puesto que desempeñaba.*
- 3. En cumplimiento al auto de ejecución del laudo del 11 de noviembre de 2011, AR1, actuario adscrito a la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se presentó el 1 de diciembre de 2011 en el domicilio de la empresa 1 a efectos de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago ordenada por el Presidente de la Junta referida. Ante la negativa de pago se trabó embargo sobre los bienes que garantizaran el monto condenado en el laudo, entre los que destacan acciones de los socios de la empresa 1, los cuales no son propiedad de la parte condenada al pago, sino de terceros ajenos al juicio laboral.*
- 4. Ante las inconsistencias realizadas por AR1, el 12 de enero de 2012, AR2, Presidente de la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó que se llevara a cabo nuevamente la diligencia de embargo con la finalidad de ejecutar el laudo dictado y cubrir el pago de la indemnización en favor de V1, sin que ijara fecha y hora para la nueva actuación y condicionándola a que V1 presentara el impulso procesal correspondiente; no obstante, éste ya había sido interpuesto en tiempo y forma, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de 72 horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el Presidente de la Junta, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo, situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.*
- 5. El 9 de abril de 2012, V1 presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de que no ha sido dictada nueva fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente, y así continuar con la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 1, toda vez que la autoridad ha interpretado el artículo 950 antes referido de forma contraria al principio pro persona.*

Observaciones

6. *Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2012/4959/Q, este Organismo Nacional determinó que las autoridades de impartición de justicia en materia laboral han obstaculizado la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral 1 y con ello han incurrido en dilación en el proceso, derivado de la indebida actuación de AR1 durante la realización de la diligencia de requerimiento y embargo.*
7. *A la fecha de la presente Recomendación no se han efectuado las actuaciones necesarias con el fin de acatar el mandamiento del 12 de enero de 2012, en el que ordena dar cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de ejecución del 11 de noviembre de 2011; hechos que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, provocando con ello, además, un obstáculo para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:*
8. *Del acta en la que constó la diligencia referida se desprende que durante la misma se cometieron diversas irregularidades, toda vez que AR1 trabó embargo sobre acciones de la empresa 1, las cuales son bienes propiedad de los socios de la misma, terceros ajenos al juicio; asimismo, que a la fecha en que fue remitida a esta Institución la información de la autoridad no había puesto a disposición del Presidente de la Junta los créditos embargados, como lo establece el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, situación que la autoridad ha aceptado.*
9. *En razón de lo anterior, AR2, mediante un acuerdo del 12 de enero de 2012, anuló lo actuado y ordenó a dicha autoridad para que diera cumplimiento al auto de ejecución del 11 de noviembre de 2011, sin embargo, omitió ijar nuevo día y hora para su desahogo, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación la misma haya tenido verificativo.*
10. *AR2 comunicó al Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien hizo lo mismo ante este Organismo Nacional, que la alternativa para la solución de los hechos materia de la queja era que V1 promoviera una vez más solicitud de ejecución del laudo, para que el actuario fije nueva fecha y hora con la finalidad de que se lleve a cabo el embargo y se encuentre con facultades de proveer lo que en Derecho corresponda, sin que exista para tal condicionante fundamento legal.*
11. *Lo anterior es así no obstante que el impulso procesal al que la autoridad condiciona la ejecución del laudo fue interpuesto por V1, a través de su apoderado legal, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de 72 horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el Presidente de la Junta, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo, situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.*

12. *Para esta Comisión Nacional, la autoridad no observó el principio pro persona, y consecuentemente omitió cumplir con la obligación de todas las autoridades de proteger los Derechos Humanos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
13. *Por su parte, la autoridad debió observar las particularidades del caso y de los sujetos que podría afectar, ya que no pasó inadvertido que, según consta en las actas que integran el expediente de mérito, V1 es una persona con discapacidad, y que derivado de un accidente de trabajo padece de una limitante en las actividades que realiza, situación que restringe su participación en la vida laboral.*
14. *Las necesidades especiales de V1 y las complejidades que sufre para allegarse de los medios necesarios de subsistencia a los que tiene derecho, tal y como se desprende de las prestaciones condenadas en el laudo dictado en juicio laboral 1, deben ser impedimentos para que la autoridad interprete de forma excesiva la ley.*
15. *Contrario a lo anterior, la obligación de la autoridad de impartición de justicia laboral es generar mecanismos que contrarresten el contexto de desventaja a la que se enfrenta V1, situación que en este caso no se cumple, ya que, como se ha visto, derivado de una interpretación que vulnera la Constitución, AR2 no ha generado elementos para garantizar el derecho al acceso a la justicia y, con ello, a los medios suficientes que aseguren un nivel de vida adecuado para V1.*
16. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la actitud de la autoridad de supeditar de forma injustificada la ejecución del laudo a la repetición de un acto por parte de V1, siendo que tal situación no es imputable a éste, resulta contraria a la obligación constitucional de garantizar y proteger los Derechos Humanos, derivado de la contravención de atender a la interpretación normativa que más favorezca a la persona.*
17. *Cabe mencionar que la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone in al conflicto sometido ante la autoridad laboral por V1.*
18. *A la fecha de emisión de la presente Recomendación ha transcurrido un año con cinco meses desde que el laudo fue dictado en el juicio laboral 1, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1.*
19. *La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.*
20. *En este caso, la dilación injustificada en la ejecución del laudo podría redundar en una afectación económica y al acceso a los medios básicos de subsistencia que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado de V1 que, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General Número 20, del 2 de julio de 2009, es una prerrogativa de todas las personas.*

21. *En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional observó que las autoridades encargadas de la administración de justicia laboral incurrieron en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite de juicio laboral 1, lo cual redundaba en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero; 14, segundo párrafo; 17, párrafo segundo, y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Instruir a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA. *Implementar programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los Derechos Humanos, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Instaurar lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las Juntas Especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, atendiendo en todo momento a la interpretación de la ley que más beneficie a la persona, y garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia.*

CUARTA. *Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y que se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.*

RECOMENDACIÓN No. 44/2012

SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN AGRAVIO DE V1, PERSONA CON DISCAPACIDAD.

México D. F., a 12 de septiembre 2012

**LICENCIADO EDUARDO ANDRADE SALAVERRÍA,
PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/6/2012/4959/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con la dilación en la impartición de justicia laboral, durante el trámite respectivo del juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 3 Bis de dicho Tribunal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, para las personas que aportaron información a esta Comisión, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de noviembre de 2006 V1, quien se desempeñaba como chofer de la empresa 1 sufrió un accidente de trabajo, derivado del mismo, el 25 de enero de 2007 le fue amputada la pierna izquierda; en razón de lo anterior, promovió una demanda exigiendo las prestaciones que le corresponden por ley con lo que inició el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. El 15 de marzo de 2011 fue dictado laudo dentro del juicio laboral 1, en el que se condenó a la empresa 1 y al codemandado 1, al pago de una indemnización y a la reinstalación de V1, respectivamente; sin embargo, debido a la discapacidad derivada del accidente de trabajo, resulta imposible reinstalarlo en el puesto que desempeñaba.

5. El 22 de agosto de 2011, se celebró la audiencia incidental de liquidación, dentro del juicio laboral 1, derivado de la promoción presentada por P3, apoderado legal de V1, de fecha 16 de junio del mismo año.

6. El 9 de septiembre del 2011, se dictó la resolución del incidente de liquidación mencionado en el párrafo anterior, en que se aprobó el pago correspondiente por concepto de los días transcurridos del 20 de febrero al 13 de septiembre de 2011, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, médicos, medicinas y terapias.

7. El 11 de noviembre de 2011, AR2, presidente de la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó auto de ejecución, en atención a la solicitud de V1, interpuesta el 24 de octubre del mismo año.

8. El 1 de diciembre de 2011, en cumplimiento al acuerdo antes referido, AR1, actuario adscrito a la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando en compañía de V1 y sus apoderados legales, entre ellos P3, se constituyó en el domicilio de la empresa 1, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago ordenada por AR2, en cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral 1, en presencia de P1 y P2, presuntos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la empresa 1, quienes se negaron a identificar.

9. Ante el requerimiento de pago formulado por la autoridad, P1 y P2 manifestaron no tener facultades para ello; acto seguido, AR1 otorgó el derecho a V1 a señalar los bienes suficientes que garanticen el monto condenado en el laudo, entre los que destacan acciones de los socios de la empresa 1, sobre los cuales se trabó el embargo.

10. Posteriormente, AR1 se trasladó a un domicilio diverso de la empresa 1, en la que continuó con la diligencia y trabó embargo sobre diversos vehículos propiedad de ésta, asimismo, nombró a P1 y P2 depositarios de los bienes embargados.

11. Con fecha 12 de enero de 2012, AR2 determinó que lo actuado por AR1 era nulo, y en consecuencia, ordenó a dicha autoridad diera cumplimiento al acuerdo de 11 de noviembre de 2011 a efecto de realizar nuevamente el embargo, sin fijar fecha y hora para el desahogo del mismo.

12. Adicionalmente, el 24 de enero de 2012 V1 acudió ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que presentó una inconformidad en contra del actuar de los servidores públicos de dicha institución, lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo 1.

13. El 19 de abril de 2012, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la junta especial mencionada, consistentes en errores cometidos durante las diligencias de ejecución del laudo.

14. Con el fin de corroborar los hechos y determinar si de los mismos se desprenden violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2012/4959/Q, dentro del cual realizó labores de investigación, entre otras, solicitó información a SP1, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en torno a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de V1.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de queja presentado por V1, ante esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2012, al que adjunta lo siguiente:

a. Acuerdo de 1 de diciembre de 2011, suscrito por AR1, en el que hace del conocimiento de la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que se constituyó en el domicilio de empresa 1, con el objetivo de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, ordenado en el acuerdo precedente, y en la que consta la diligencia de requerimiento y embargo practicada por dicha autoridad.

b. Acta de comparecencia de V1 ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de 24 de enero de 2012, donde dice ser víctima de un trato discriminatorio por parte de AR2, lo que originó el inicio del procedimiento administrativo 1, sin que en el informe la autoridad haga referencia al procedimiento mencionado.

c. Acuerdo de 12 de enero de 2012, en el que AR2 ordenó a AR1 diera cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de 11 de noviembre de 2011, sin fijar hora y fecha para la diligencia respectiva.

16. Escrito de ampliación de queja presentado por V1 ante esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2012.

17. Oficio SGAI/CNDH/120/2012, de 11 de julio de 2012, suscrito por SP1, por el cual da respuesta al requerimiento de información de este organismo nacional, mediante oficio V2/46442, al que se anexó lo siguiente:

a. Oficio 1202, firmado por AR2, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de julio de 2012, en el que manifestó que del análisis de la diligencia de embargo practicada por AR1 se desprendían diversas irregularidades imputables a la referida autoridad, asimismo, que la alternativa de solución que propone consiste en que V1 promueva nuevamente para que dicha autoridad se encuentre en posibilidad de proveer lo que a derecho corresponda.

b. Promoción de P3, apoderado legal de V1, de fecha 15 de junio de 2011, ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicita se señale día y hora para la celebración de la audiencia incidental de liquidación, en cumplimiento al laudo dictado el 15 de marzo de 2011.

c. Acuerdo emitido por los representantes que integran la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de 9 de agosto de 2011, en el que se fijan las 10:00 horas, del 22 de agosto de 2011, para que tenga verificativo la audiencia incidental de liquidación.

d. Promoción de P3, de fecha 24 de octubre de 2011, ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicita que se dicte auto de ejecución con efecto de mandamiento en favor de V1, derivado del laudo emitido en juicio laboral 1.

e. Auto de ejecución del laudo de fecha 11 de noviembre de 2011, con efectos de mandamiento para que la empresa 1 y codemandado 1, indemnicen y reinstalen a V1, conforme al laudo de fecha 15 de marzo del mismo año, respectivamente.

f. Promoción de P3, de fecha 6 de diciembre de 2011, en la que solicita a AR1, gire atento oficio al registrador de la Oficina del Instituto de la Función Registral, del Distrito de Chalco, en el estado de México, a efecto de que informe que ha sido embargada la empresa 1.

g. Acta de comparecencia de 5 de junio de 2012, ante la Secretaría General de Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que le fue indicado a V1 que esa Secretaría no cuenta con facultades para dejar insubsistente el acuerdo que motivó la queja, que dio inicio al expediente respectivo en este organismo protector de derechos humanos.

18. Oficio SGAI/CNDH/140/2012, recibido en este organismo nacional el 20 de agosto de 2012, que suscribe SP1, en el que refiere que se han realizado pláticas conciliatorias entre la empresa 1 y V1, como alternativa de solución a la queja que

dio origen al expediente iniciado por esta Comisión Nacional, sin que se desprenda que de las mismas se haya llegado a un acuerdo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 15 de marzo de 2011, AR2 dictó laudo en el juicio laboral 1 a favor de V1, en el que condenó a la empresa 1 y a codemandado 1, al pago de las prestaciones reclamadas, ordenándose la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las prestaciones que no se encontraban determinadas. Al respecto, y a petición de P3, apoderado legal de V1, tuvo verificativo la audiencia incidental de liquidación el 22 de agosto de 2011; consecuencia de lo anterior, el 11 de noviembre del mismo año AR2 dictó auto de ejecución a efecto de que se diera cumplimiento al laudo y al incidente de liquidación resuelto el 9 de septiembre anterior, comisionando a AR1, para que llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, el embargo correspondiente.

20. El 1 de diciembre de 2011 AR1, dio cumplimiento al auto de ejecución del 11 de noviembre de 2011, pero en la diligencia correspondiente trabó embargo sobre bienes que no son propiedad de la empresa 1, sino de terceros ajenos al juicio laboral 1.

21. El 12 de enero de 2012, AR2 dejó sin efecto la diligencia de requerimiento y embargo de 1 de diciembre de 2011, por considerar que ésta no se ajustó a derecho, ordenando a AR1 dar cumplimiento nuevamente al acuerdo emitido el 11 de noviembre del mismo año, sin fijar una nueva fecha y hora para su desahogo. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, no ha sido cumplido tal mandamiento.

22. AR2 considera que para llevar a cabo nuevamente la diligencia y que AR1 esté en facultades de proveer lo que en derecho corresponda, es necesaria una nueva promoción por parte de V1, quien, no obstante que esta situación obedece a irregularidades imputables a AR1, pues V1 ya había cumplido con lo previsto por el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a petición de parte que obtuvo laudo favorable, se debe dictar auto de requerimiento y embargo. A la fecha no ha llevado a cabo nuevamente la diligencia de embargo.

23. El 24 de enero de 2012, derivado de la comparecencia de V1 ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde manifestó ser víctima de un trato discriminatorio por parte de AR2, se radicó el procedimiento administrativo 1.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Nacional reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que

deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

25. Ahora bien, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2012/4959/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional determinó que las autoridades de impartición de justicia en materia laboral, han obstaculizado la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral 1 y con ello han incurrido en dilación en el proceso, derivado de la indebida actuación de AR1 durante la realización de la diligencia de requerimiento y embargo.

26. A la fecha de la presente recomendación no se han efectuado las actuaciones necesarias con el fin de acatar el mandamiento de 12 de enero de 2012, en el que ordena dar cumplimiento, nuevamente, al acuerdo de ejecución de 11 de noviembre de 2011; hechos que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, provocando con ello, además, un obstáculo para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, en contravención a lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que prescriben el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como a los medios de subsistencia que garanticen la libertad y dignidad de los individuos, en atención a las siguientes consideraciones:

27. Del análisis del acta en la que constó la diligencia referida se desprenden que durante la misma se cometieron diversas irregularidades como, que AR1 trabó embargo sobre acciones de la empresa 1, las cuales son bienes propiedad de los socios de la misma, terceros ajenos al juicio; asimismo, que a la fecha en que fue remitida a esta institución la información de la autoridad no había puesto a disposición de AR2 los créditos embargados, como lo establece el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo. Situación que la autoridad ha aceptado.

28. Asimismo, no se observa que P1 y P2, hayan protestado y aceptado el cargo de depositarios, así como tampoco que se hayan trasladado al domicilio donde continuó la diligencia de embargo.

29. Derivado de lo anterior, AR2 resolvió que AR1 incurrió en irregularidades e imprecisiones durante la diligencia referida, por lo que, mediante acuerdo de 12 de

enero de 2012, anuló lo actuado y ordenó a dicha autoridad para que diera cumplimiento al auto de ejecución de 11 de noviembre de 2011; sin embargo, omitió fijar nuevo día y hora para su desahogo, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación la misma haya tenido verificativo.

30. En este orden de ideas, AR2 comunicó a SP1, quien hizo lo mismo ante este organismo nacional, que la alternativa para la solución de los hechos materia de la queja, era que V1 promoviera una vez más solicitud de ejecución del laudo, para que AR1 fije nueva fecha y hora con la finalidad de que se lleve a cabo el embargo y se encuentre con facultades de proveer lo que en derecho corresponda, sin que exista para tal condicionante, fundamento legal.

31. Lo anterior es así no obstante que el impulso procesal al que AR2 condiciona la ejecución del laudo fue interpuesto por V1, a través de P3, en cumplimiento al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que transcurrido el término para el cumplimiento de los laudos, que es de setenta y dos horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación, el presidente de la Junta, en este caso AR2, a petición de parte, debe dictar auto de requerimiento y embargo; situación que, como se ha mencionado, dio origen a la diligencia que ha dejado de surtir efectos.

32. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, AR2 no observó el principio *pro persona*, y consecuentemente omitió cumplir con la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio, de conformidad con lo aducido en la tesis I.4o.A.464 A, de la novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, pág. 1744, identificable mediante el rubro *PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*, es en sí mismo un mecanismo de garantía de los derechos humanos, el cual obliga a las autoridades, a interpretar de forma extensiva, cuando se trata de derechos protegidos, y de forma limitativa, cuando se trata de demarcar el alcance de los mismos.

33. Por su parte, AR2, ante la inadecuada actuación de AR1 y la dilación en la que ha incurrido, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, de las de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; supuesto que en este caso no se cumplió.

34. Aunado a lo anterior, la autoridad debió observar las particularidades del caso y de los sujetos que podría afectar, ya que no pasó desapercibido que, según consta en las actas que integran el expediente de mérito, V1 es una persona con discapacidad, y que derivado de un accidente de trabajo padece de una limitante en las actividades que realiza, situación que restringe su participación en la vida laboral.

35. Las necesidades especiales de V1 y las complejidades que sufre para allegarse de los medios necesarios de subsistencia a los que tiene derecho, tal y como se desprende de las prestaciones condenadas en el laudo dictado en juicio laboral 1, deben ser impedimentos para que la autoridad interprete de forma excesiva la ley, ya que, la obligación de la misma, como ha quedado demostrado, es generar mecanismos que contrarresten tal situación.

36. Lo anterior no se cumple, ya que, como se ha visto, derivado de una interpretación que vulnera la Constitución, AR2 no ha generado mecanismos para garantizar el derecho al acceso a la justicia y, con ello, a los medios suficientes que aseguren un nivel de vida adecuado para V1.

37. En este sentido, AR2, debió considerar el convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1934, que establece la obligación de los Estados miembros, de garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización.

38. De igual manera, AR2 también debió considerar lo establecido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala que los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

39. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la actitud de la autoridad de supeditar de forma injustificada, la ejecución del laudo, a la repetición de un acto por parte de V1, siendo que tal situación no es imputable a este, resulta contraria a la obligación constitucional de garantizar y proteger los derechos humanos, derivado de la contravención de atender a la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

40. Asimismo, debió tomar como referente que la legislación mexicana ha asumido el deber de proteger a las personas con discapacidad al establecer en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, un capítulo especial para el acceso a la justicia, donde se señala que tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte o tengan interés.

41. En atención a lo anterior, el hecho de que V1 presentara una promoción solicitando un nuevo requerimiento de ejecución del laudo no es justificación para que, a la fecha de emisión de esta recomendación, AR1 no haya llevado a cabo, por segunda ocasión, la diligencia respectiva, con la finalidad de subsanar los errores cometidos en la diligencia original.

42. Por otra parte, no es óbice referir que el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje contempla, en su artículo 22, fracción I, las obligaciones de los presidentes de juntas especiales encaminadas a vigilar el desempeño y buen funcionamiento de dichos órganos. Por lo que AR2 es omiso en dar cumplimiento al citado ordenamiento, al no tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso.

43. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1 y AR2, no han realizado ninguna acción para subsanar una deficiente ejecución del laudo, ya que el procedimiento de embargo, establecido en el título quince, capítulo primero, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, constituye la primera fase de la ejecución del laudo, en el supuesto de negativa de cumplimiento del mismo, como sucede en este caso.

44. Cabe mencionar que la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por V1.

45. A la fecha de emisión de la presente recomendación ha transcurrido 1 año con 5 meses, desde que el laudo fue dictado en el juicio laboral 1, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1.

46. La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

47. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.

48. Aunado a lo anterior, esa corte ha señalado, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

49. La ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda no sólo transgrede el derecho al acceso a la justicia, sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad jurisdiccional; en este caso, del derecho a los medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

50. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

51. En este caso, la dilación injustificada en la ejecución del laudo, podría redundar en una afectación económica y al acceso a los medios básicos de subsistencia que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado de V1 que, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la observación general número 20, de 2 de julio de 2009, es una prerrogativa de todas las personas.

52. En este sentido, para esta Comisión Nacional AR2, no ha actuado como impone el deber legal a un integrante de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso, de los derechos sociales, ya que ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.

53. Por lo antes mencionado, AR1 y AR2, ante la inadecuada actuación del primero y la ausencia de ambos para realizar las acciones necesarias con la finalidad de revertir dicha situación, han omitido garantizar que V1, quien pertenece a un sector vulnerable, derivado de un riesgo de trabajo, tenga los medios efectivos para hacer valer los derechos que le corresponden; situación que resulta agravante en este caso, ya que, como lo establece la Observación General número 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 9 de diciembre de 1994, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dar un trato preferente, que resulte apropiado a las personas con discapacidad, con el fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas.

54. En este sentido, omitir realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho, viola el derecho de acceso a la justicia, y además, deja en desprotección a V1, quien posee características propias de un grupo vulnerable y por ello no deben imponerse medidas restrictivas para el ejercicio de sus

derechos, en razón de la situación específica que acontece, ya que parte de la obligación de los Estados es brindar recursos adicionales para impedir la exclusión social de las personas con discapacidad, lo cual implica la adopción de medidas positivas, incluso de aquellas elaboradas especialmente, con el fin de evitar mayores obstáculos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

55. En este caso, la dilación del procedimiento, por causas imputables a servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde no se han dictado las medidas necesarias para ejecutar la resolución correspondiente, redundando en una afectación económica y por lo tanto en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1, ya que estamos en presencia del pago de una indemnización por accidente de trabajo que tuvo como consecuencia una incapacidad permanente parcial que dificulta la integración de V1 al mercado laboral.

56. Lo anterior, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, por parte de AR1 y AR2, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público.

57. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, incurrieron en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite de juicio laboral 1, lo cual redundando en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

58. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja

ante el Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de su competencia, se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.

59. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implemente programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las juntas especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, atendiendo en todo momento a la interpretación de la ley que más beneficie a la persona, y garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

60. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

61. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

62. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

63. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA